

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN HUMACAO
ESTACIÓN POSTAL C.U.H.
HUMACAO, PUERTO RICO 00791

1 de mayo de 1995

CARTA CIRCULAR NÚM. 1995-96-40

A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

LEY NÚMERO 86 DEL 17 DE AGOSTO DE 1994

Esta ley tiene entre sus propósitos enmendar la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, Ley de Sustento de Menores, para crear la Administración para el Sustento de Menores. Se adiciona a la Ley Núm. 5, supra, un nuevo Artículo 30, Medidas Adicionales, que establece como condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como licencia de conducir vehículos de motor, licencia operacional o profesional, contratación de empleo con el Gobierno de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimenticia esté al día o execute y satisfaga un plan de pago al efecto. Las agencias encargadas de otorgar endoso, permisos, o licencia o facultades para contratar en cualquier forma con personas naturales, tiene que incorporar esta disposición en los reglamentos de su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma, la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo.

Es necesario que se le requiera a todo empleado, no importa el tipo de nombramiento, que certifique lo referente a su obligación alimentaria y se le indique que el incumplimiento de esta disposición conlleva la negación o suspensión de cualquier privilegio ocupacional, contratación y empleo.

Roberto Marrero Corletto, Ph. D.
Rector

mda
Gobierno de Puerto Rico

OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
P. O. BOX 8476
San Juan, Puerto Rico

15 de marzo de 1996

MEMORANDO ESPECIAL NÚM: 15-96

A : Señores Jefes de las Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal, Señores Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público y Señores Alcaldes y Presidentes de Asambleas Municipales.

DE : AURA L. GONZÁLEZ RÍOS
DIRECTORA

ASUNTO : **NUEVA LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Recientemente se ha aprobado legislación que enmienda o se relaciona con la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, con los beneficios marginales concedidos a los empleados y con las funciones de nuestra oficina. A continuación le ofrezco una relación de dichas leyes y sus propósitos:

Ley Núm. 58 del 11 de agosto de 1994 – Ley de Licencia Voluntaria de Servicios de Emergencia.

Para ofrecer servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana en funciones especializadas de servicios de desastre.

Ley Núm. 86 del 17 de agosto de 1994

Esta ley tiene sus propósitos enmendar la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, Ley de Sustento de Menores, para crear la Administración para el Sustento de Menores. Se adiciona a la Ley Núm. 5, supra, un nuevo Artículo 30, Medidas

Adicionales, que establece como condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como licencia de conducir vehículos de motor, licencia operacional o profesional, contratación o empleo con el Gobierno de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimenticia esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pago al efecto. Las agencias encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias o facultadas para contratar en cualquier forma con personas naturales, tienen que incorporar esta disposición en los reglamentos de su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma, la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo.

Ley Núm. 36 del 13 de abril de 1995 que enmendó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, enmendada, Ley de Municipios Autónomos.

El Artículo 4.014 establece una licencia para los Asambleístas que sean empleados de cualquier entidad pública. Esta licencia consiste de cinco días laborables anuales con paga y cinco días laborables anuales sin paga. El Comisionado de Asuntos Municipales es el funcionario responsable de reglamentar esta licencia y a tales fines aprobó el Reglamento de Licencia de Asambleístas Municipales, para ser efectivo el 12 de agosto de 1995.

Ley Núm. 121 del 9 de agosto de 1995

Para enmendar los Artículos 6 y 10 de la Ley Núm. 182 del 23 de julio de 1974, enmendada, que crea el Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público, a fin de que pueda ofrecer adiestramientos a empleados de corporaciones públicas excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público, de empresas privadas y organismos sin fines de lucro, previo el pago al efecto y para otros fines.

Ley Núm. 127 del 9 de agosto de 1995

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, para proveer Licencia sin sueldo a empleados de carrera mientras prestan servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para otros fines.

Las agencias Administradoras Individuales deberán preparar y someter para nuestra aprobación, las enmiendas correspondientes a sus reglamentos para atemperarlos con las disposiciones de las mencionadas leyes, según apliquen.

Los municipios y las agencias excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público deberán tomar conocimiento de esta información y efectuar las acciones que correspondan en sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, el 28 de diciembre de 1995 se aprobó la Ley Núm. 256, que enmienda la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 56 del 16 de agosto de 1989, enmendada. Entre otros fines, se enmienda la Sección 4.3 de la Ley de Personal para incluir el impedimento físico o mental entre las situaciones en que se prohíbe el discriminación.

La Ley Núm. 256, supra, dispone para que efectivo el 1 de julio de 1996 los empleados transitorios en puestos de duración fija con funciones permanentes del servicio de carrera, adquieran status regular, siempre que reúnan todas las condiciones de ley. El Artículo 4 de dicha ley limita este derecho a empleados transitorios en agencias comprendidas en el Sistema de Personal, esto es, en los Administradores Individuales. Por ende, sus disposiciones no aplican a municipios ni a agencias excluidas de la Ley de Personal. Esta información se ofrece con el propósito de aclarar las interrogantes surgidas sobre el particular.

Para conseguir copias de las leyes mencionadas deberán hacer los arreglos pertinentes con el Departamento de Estado.

AUTORIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN HUMACAO
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICACIÓN

Yo, _____, mayor de edad, vecino
de _____ y número de Seguro Social _____ - _____ - _____
Certifico:

1. Que se me entregó copia de la política pública relacionada con la Ley de Sustento de Menores y la creación de la Administración para el Sustento de Menores.
2. Que se me ha notificado que el incumplimiento de esta disposición conlleva la negación o suspensión de cualquier privilegio ocupacional, contratación y empleo.
3. Que trabajo bajo las disposiciones de esa legislación, estoy en cumplimiento de la misma:
 - a. Estoy al día en el cumplimiento
 - b. Estoy bajo un plan de pago
 - c. No me aplica las disposiciones de esa legislación

Y para que así conste, firmo esta CERTIFICACIÓN, en Humacao, Puerto Rico hoy ____
de _____ de _____.

Firma